

**NOTA EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS EN MATERIA TRIBUTARIA ADOPTADAS POR EL REAL DECRETO 463/2020, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19 Y EL REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19**

El pasado 14 de marzo de 2020 se publicó en el Boletín Oficial del Estado (en adelante, «BOE») el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (en adelante, «RD 463/2020»).

Conforme a lo dispuesto en sus disposiciones adicionales segunda y tercera, durante la vigencia del estado de alarma declarado, se ha acordado la suspensión de los plazos administrativos y procesales legalmente previstos. Nótese que la redacción original de la citada disposición adicional tercera (relativa a la suspensión de plazos administrativos) no establecía ninguna especialidad para el ámbito tributario y disponía, con carácter general, la suspensión de los términos y la interrupción y suspensión de los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público.

No obstante lo anterior, con fecha de hoy, 18 de marzo de 2020, se ha aprobado el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 («RD 465/2020»). La modificación introducida afecta, en lo que a la presente nota interesa, a la suspensión de plazos administrativos prevista en la antes citada disposición adicional tercera, estableciéndose de forma expresa la no aplicación de la suspensión acordada a los procedimientos y plazos de naturaleza tributaria. En particular, señala el nuevo apartado 6, de la disposición adicional tercera del RD 463/2020 que:

*«6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias».*

Al mismo tiempo, en el día de hoy también ha sido publicado en el BOE el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 («RD Ley 8/2020»).

Dentro del Capítulo III del citado cuerpo legal, dedicado a la: «*Garantía de liquidez para sostener la actividad económica ante las dificultades transitorias consecuencia de la situación si establece nuevas medidas en ámbito tributario*», el artículo 33 dispone ciertas medidas de suspensión de determinados plazos y términos para el ámbito tributario.

Destáquese que, conforme a lo dispuesto en su disposición transitoria tercera, la medidas introducidas por el artículo 33 del RD Ley 8/2020 sólo serán de aplicación a: «*...los procedimientos cuya tramitación se hubiere iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley*».

Dichas medidas se concretan en:

- **Se prorrogan hasta el 30 de abril de 2020:**
  - Los plazos de pago de la deuda tributaria en período voluntario y ejecutivo previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, General Tributaria («LGT»).
  - Los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos.
  - Los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes (artículos 104.2 y 104bis del Reglamento General de Recaudación<sup>1</sup> [en adelante, «RGR»]).
  - Los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación, que no hayan concluido el 18 de marzo de 2020.
  - Los plazos para atender los requerimientos y solicitudes de información formulados por la Dirección General del Catastro que se encuentren en plazo de contestación.
  
- **Se prorrogan hasta el 20 de mayo de 2020** (excepto que sea mayor el otorgado por la norma general, en cuyo caso será este el aplicable):

---

<sup>1</sup> Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

- Los plazos para el pago de la de la deuda tributaria en período voluntario y ejecutivo previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la LGT.
  - Los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos.
  - Los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes (artículos 104.2 y 104bis del RGR).
  - El establecido para atender los requerimientos, diligencias de embargo, solicitudes de información o actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir del 18 de marzo de 2020.
  - El plazo para atender a los actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir del 18 de marzo de 2020 por la Dirección General del Catastro, excepto que sea mayor el otorgado por la norma general, en cuyo caso será éste el aplicable.
- No obstante lo anterior:
    - Se considerará evacuado el trámite si el obligado tributario atiende al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presenta sus alegaciones.
    - Se mantienen en materia de plazos para formular alegaciones y atender requerimientos las especialidades previstas por la normativa aduanera.
- **Se suspende la ejecución de garantías** que recaigan sobre bienes inmuebles en el seno del procedimiento administrativo de apremio desde el 18 de marzo de 2020 y hasta el 30 de abril de 2020.
- **No computará el período comprendido desde el 18 de marzo de 2020 y hasta el 30 de abril de 2020:**
    - A efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la AEAT, y los de oficio de la Administración catastral, si bien ésta puede impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles durante el referido período. Esta medida no afectaría, principio al computo de plazos en la vía económico-administrativa.
    - A efectos de los plazos de prescripción de los derechos de la Administración y del obligado tributario (artículo 66 de la LGT), ni a efectos de los plazos de caducidad.

- **Notificaciones recibidas entre el 18 de marzo y el 30 de abril de 2020:**
  - **A los solos efectos del cómputo de los plazos de prescripción** (artículo 66 de la LGT) en el recurso de reposición y en los procedimientos económico-administrativos, **se entenderán correctamente notificadas las resoluciones que les pongan fin cuando se acredite un intento** de notificación de la resolución entre el 18 de marzo y el 30 de abril de 2020.
  - **El plazo para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas** frente a actos tributarios notificados entre el 18 de marzo y el 30 de abril de 2020, así como para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos en idénticas fechas, **no se iniciará hasta concluido dicho período**, o hasta que se haya producido la notificación -en los términos de la Sección Tercera del Capítulo II del Título III de la LGT-, si esta última se hubiera producido con posterioridad a aquel momento.

### Conclusiones sintéticas

Las medidas introducidas por el RD 463/2020 y el RD Ley 8/2020 permiten alcanzar las siguientes conclusiones:

- La aprobación del RD 463/2020 y del RD Ley 8/2020 no entrañan la suspensión de los plazos legalmente previstos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, ni para la correcta interposición de los recursos que en vía administrativa o económico-administrativa que procedan.
- El RD 465/2020 ha excluido del ámbito de aplicación de la disposición adicional tercera del RD 463/2020 los plazos de naturaleza tributaria.
- Las medidas introducidas por el RDL 8/2020 únicamente se aplicarán a procedimientos cuya tramitación se hubiere iniciado con anterioridad a su entrada en vigor.
- Las modificaciones introducidas por el artículo 33 del RDL 8/2020 se centran fundamentalmente en la prórroga de determinadas obligaciones de pago, así como de los plazos previstos para el cumplimiento de determinados trámites en el marco de los procedimientos tributarios.
- Se mantienen las especialidades previstas por la normativa aduanera en materia de plazos para formular alegaciones y atender requerimientos.
- El período que media entre 18 de marzo y el próximo 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la AEAT, ni para el cómputo de los plazos de prescripción y caducidad. Tal excepción no alcanzaría, en principio, a los

procedimientos tributarios cuya competencia no corresponda a la AEAT o a los procedimientos económico-administrativos.

- Únicamente se suspenden los plazos para la interposición de recursos en vía administrativa y económico-administrativa frente actos y/o resoluciones notificadas entre el 18 de marzo y el próximo 30 de abril de 2020, las cuales se entenderán válidamente notificadas con un solo intento.
- Finalmente, *a priori*, cualquier procedimiento tributario que se inicie con posterioridad a la entrada en vigor del RD Ley 8/2020 seguiría su tramitación ordinaria, al margen de las medidas adoptadas por esta norma, conforme ha dispuesto su disposición transitoria tercera.

Madrid, a 18 de marzo de 2020.

\*\_\*\_\*

La presente nota informativa no supone un análisis detallado ni exhaustivo del conjunto de disposiciones de la norma analizada, sino que pretende únicamente proporcionar un resumen de las principales cuestiones que afectan al área de las materias referidas. Por lo tanto, el contenido de esta Nota Informativa no puede ser considerado en ningún caso como un asesoramiento legal ni una recomendación de actuación y Cazorla Abogados SLP no acepta ninguna responsabilidad derivada del uso que se haga de la presente Nota Informativa.